

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD:** 1100140030462020-00407-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio de la deudora es Floridablanca – Santander, que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón – Santander y que, conforme lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia suscrito por las partes, la dirección y ciudad de permanencia del vehículo es la “CALLE N 13 – 200 T1 APT 1303 RIO FRIO, OTROS, FLORIDABLANCA, SANTANDER” por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Floridablanca–Santander (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[y]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la*

*situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de MAF COLOMBIA S.A.S - MAFCOL contra CARLINA MARIA MILLAN RODRÍGUEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA– SANTANDER para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APGR

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes  
por anotación en estado **No. 066**

Fijado hoy **07 de septiembre de 2020**

**JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO**  
Secretario